

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

000214

Puerto Montt, 14 ABR. 2016

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo dispuesto en la Ley 19.880 del 29 de mayo de 2003 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo indicado en el dictamen N° 7.620 de 1 de febrero de 2013, de Contraloría General de la República, y en la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en los artículos 2, 3 y 26 del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El oficio Ord. N° 131456 del 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertenencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto del proyecto "Centro de Cultivo de Salmones Quetalco Aguas Claras S.A", calificada ambientalmente mediante Resolución Exenta N°454 del 04 de marzo de 2002 de la COREMA Región de Los Lagos.
5. La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto del proyecto "Centro de Cultivo de Salmones Quetalco, Aguas Claras N° 200103144", calificada ambientalmente mediante Resolución Exenta N°510 del 14 de agosto de 2006 de la COREMA Región de Los Lagos.
6. La presentación de fecha 04 de marzo de 2016 efectuada por el señor Francisco Serra Freire, en representación de Empresas Aquachile S.A.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 8 de la Ley N° 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha Ley.
2. Que, el artículo 2, letra g), del D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, señala que, se entenderá por "*Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto, de modo tal que este sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto

ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

3. Que, el artículo 26 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone que *“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”*
4. Que, mediante presentación de fecha 04 de marzo de 2016, el señor Francisco Serra Freire, en representación de Empresas Aquachile S.A., solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si las obra y acciones que plantea al proyecto que indica, constituyen o no cambios de consideración que ameriten que, previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, de acuerdo a lo expuesto por el Titular se pretende complementar el proyecto con la instalación de un artefacto naval con habitabilidad (pontón), de aproximadamente 95 toneladas de desplazamiento liviano, el que a su vez estará dotado de un planta de tratamiento de aguas sucias que serán vertidas al mar; conforme se describe en el punto 1 y 2 de la tabla presentada en su carta de fecha 4 de marzo de 2016.
6. Que, es opinión de esta Dirección Regional del SEA que las obras y acción descrita en el punto anterior, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto calificado. Lo anterior, debido a que no se prevén un aumento significativo en la cantidad de residuos orgánicos ni alteraciones en los elementos del medio, considerado en la evaluación ambiental del proyecto original, así como de su modificación, que hagan variar de manera significativa la extensión y magnitud de sus impactos.
7. Que, la medida descrita en el punto 3 de la tabla presentada por el Titular en su carta, no guarda relación con aquellas a que se refiere el artículo 2, letra g), del RSEIA. Cabe recordar que las consultas de pertinencia deben estar asociadas a obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto, es decir, destinadas a limitar, influir o perfeccionar la actividad que se desarrolla, lo que no ocurre en la especie. La consulta sobre la pertinencia de ingreso al SEIA no resulta ser la vía administrativa para analizar ni pronunciarse sobre la modificación al programas de monitoreo ambiental contenido en la RCA N°454/02.
8. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

9. Que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Francisco Serra Freire, en representación de Empresas Aquachile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad. En ningún caso, el pronunciamiento lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto ni de la obtención de los permisos o autorizaciones necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
10. Que, se entiende formar parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el Titular en su carta de fecha 04 marzo de 2016, los que se encuentran disponibles en el Sistema de Pertinencia, al que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl, teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2016-658.

SE RESUELVE:

1. Que las obras y acción descrita por el señor el señor Francisco Serra Freire, en representación de Empresas Aquachile S.A., en el Considerando 5 de la presente resolución, no constituye una modificación al proyecto "Centro de Cultivo de Salmones Quetalco Aguas Claras S.A", calificado ambientalmente mediante Resolución Exenta N°454 del 04 de marzo de 2002 y modificado a través de la Resolución Exenta N° N°510 del 14 de agosto de 2006, ambas de la COREMA Región de Los Lagos. Por lo tanto, su ejecución no requiere que en forma previa sea sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico, regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.
3. Comuníquese a los Órganos del Estado con competencias ambientales que participaron en la evaluación de impacto ambiental del respectivo proyecto y a la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta ejerza su competencia.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular del proyecto, y Archívese.



ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

JHS/MSA/CVC
Distribución:

- Francisco Serra Freire (Empresas Aquachile S.A.)
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Dirección Regional de Pesca y Acuicultura, Región de Los Lagos
- Gobernación Marítima de Puerto Montt
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

c/c

- Repositorio Pertinencias (PERTI-2016-658)
- Archivo SEA Región de Los Lagos.



CARTA N° 000187 /

Puerto Montt,

14 ABR. 2016

Señor
Francisco Serra Freire
Empresas Aquachile S.A.
Cardonal S/N Lote B. Puerto Montt.
Presente

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de cambios a al proyecto "Centro de Cultivo de Salmones Quetalco Aguas Claras S.A", calificado ambientalmente mediante Resolución Exenta N°454 del 04 de marzo de 2002 y modificado a través de la Resolución Exenta N° N°510 del 14 de agosto de 2006, ambas de la COREMA Región de Los Lagos; en los términos que en ella se indican.

Sin otro particular, saluda atentamente



[Handwritten Signature]
ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

CV/Clevc

DISTRIBUCIÓN

- Sr. Francisco Serra Freire (Empresas Aquachile S.A.)
- c.c.:
- Repositorio pertinencias (PERTI-2016-658)
- Archivo SEA Región de Los Lagos.



ORD. N° 000273

ANT: Carta de Empresas Aquachile S.A. de fecha 04 de marzo de 2016.

MAT: Se pronuncia sobre pertinencia de ingreso al SEIA

Puerto Montt, 14 ABR. 2016

**DE: DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS**

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de cambios a al proyecto "Centro de Cultivo de Salmones Quetalco Aguas Claras S.A", calificado ambientalmente mediante Resolución Exenta N°454 del 04 de marzo de 2002 y modificado a través de la Resolución Exenta N° N°510 del 14 de agosto de 2006, ambas de la COREMA Región de Los Lagos; en los términos que en ella se indican.

Sin otro particular, saluda atentamente



ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

CVQ/cvc

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Dirección Regional de Pesca y Acuicultura, Región de Los Lagos
- Gobernación Marítima de Puerto Montt
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

c/c

- Repositorio Pertinencias (PERTI-2016-658)
- Archivo SEA Región de Los Lagos.